



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Luis Eduardo Angel Alfaro
Magistrado

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	5200131050032020-00155-01 (537)
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto
Demandantes:	Sucesores procesales de María Molina: Ana Marisol Insuasty Molina -Flor Ester Insuasty Molina -Julio Cesar Insuasty -Edith Elizabeth Insuasty Molina
Demandado.	Municipio de Iles
Vinculados:	Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental
Llamada en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Asunto:	Auto inadmite apelación.

Sería del caso, abordar el estudio de fondo respecto del el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2023 dentro del reseñado asunto, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y dispuso la remisión del caso, para su reparto, a uno de los Juzgado Administrativos del Circuito de Pasto,

sin embargo, ello lo impide el hecho de tratarse de una providencia que no es susceptible de aquel medio de impugnación.

El artículo 139 del CGP dispone que la decisión por medio de la cual el Juez declara la incompetencia es inapelable, dispositivo que al paso, prevé que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime que lo es, previniendo, que quien recibe el expediente también puede hacer lo propio, lo que abre paso al conflicto negativo de competencia, que debe ser resuelto por un tercero, a la sazón, con mayor jerarquía funcional que los dos jueces enfrentados.

Nuestra percepción encuentra eco en pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional¹, corporación, que en sede de tutela y trayendo a colación la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dijo lo siguiente:

"2o. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (inciso 2, artículo 90 CGP) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 328).

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

¹ Corte Constitucional, sentencia T.685 de 26 de septiembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² CSJ, Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 de 09 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 139 del Código de General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por ley para solucionarlo (...)

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 101 en su numeral 2 inciso 3 del Código General del Proceso enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable".

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso..."

Luego, como la causa para que el asunto de la referencia se encuentre en esta instancia la constituye el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia que resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, se evidencia que se incurrió en un error al concederse la alzada por la primera instancia, por consiguiente, la misma será inadmitida.

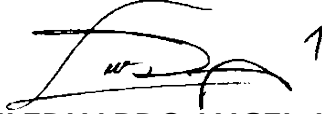
En consecuencia, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto en audiencia fechada el 29 de noviembre de 2023 dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



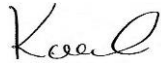
LUI EDUARDO ANGEL ALFARO

Magistrado

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA LABORAL**

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023

**NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



**KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
SECRETARIA**